

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN:
CT-CI/A-18-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:
DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS
DE LA CULTURA JURÍDICA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 0330000134418, por la que se requirió información consistente en: *“Solicito proceso de licitación, adjudicación y contrato simplificado del servicio de Jardinería y Fumigación de la Casa de la Cultura jurídica en Saltillo Nombre de la empresa y tutular [sic] o apoderado de esta. Presupuesto asignado para dicho contrato, numero y nombre de las personas asignadas a esta sede para dichos servicios” [sic]*

II. Trámite. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) y 7 del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL*

PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN” (Lineamientos Temporales), determinó procedente la solicitud para abrir el expediente UT-A/0244/2018.

III. Requerimiento de informe. Por oficio UGTSIJ/TAIPDP/1938/2018, de cinco de julio de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para que dentro del término de cinco días hábiles computados a partir de que le fuera notificado el aludido oficio, le informara en esencia: **a)** la existencia de la información y, en su caso, su clasificación; **b)** la modalidad o modalidades disponibles, ajustándose, en la medida de lo posible, a la solicitud de lo petitionado; y, **c)** en su caso, el costo de la reproducción.

IV. Respuesta del área. En respuesta, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, en el oficio DGCCJ/483/2018, de diez de julio del presente año, manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, le informo, que por lo que hace al procedimiento de contratación para los servicios de jardinería y fumigación de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, los mismos se adjudicaron de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 91 del Acuerdo general de Administración VI/2008 (...). - - - En este orden de ideas, se pone a disposición, en documento electrónico, la versión pública de los contratos simplificados de jardinería y fumigación de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, correspondiente al ejercicio 2018, cuyo costo de reproducción asciende a (...). - - - En lo referente

al nombre de la empresa y titular o apoderado de las mismas que requiere el peticionario, no se cuenta con éstos, toda vez que los proveedores adjudicados son personas físicas sujetas ambas al régimen de Incorporación Fiscal, es decir, dichos prestadores de servicios no están constituidos como personas morales. - - - Por lo que hace al presupuesto asignado para ambos servicios, que solicita el peticionario, el monto total de cada uno se encuentra señalado en las versiones públicas de los contratos que se ponen a disposición. - - - En lo tocante a la cantidad de personas asignadas a la sede para la prestación de esos servicios, me permito comunicar que, de conformidad con los contratos y el tipo de contratación realizada en ambos casos, no se asigna un número de personas para ejecutar las labores contratadas, sino que únicamente se prestan servicios en las temporalidades indicadas en el acuerdo de voluntades, por lo que el prestador de servicios determina el número de personas necesarias para llevar a cabo el servicio contratado. - - - En lo relativo a los nombres de las personas asignadas por los proveedores a la Casa de la Cultura Jurídica de referencia, me permito comunicarle que dicha información se clasifica como confidencial al tratarse de datos personales de los titulares de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia (...); además de no contarse con el consentimiento de sus titulares para divulgar los nombres de ellos (...). - - - Asimismo, como se indicó en ambos casos (jardinería y fumigación), los proveedores asignan diverso personal a su cargo para la prestación de los servicios de referencia, por lo que existe, en ocasiones, rotación de personal...”

V. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2091/2018, el siete de agosto de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que conforme a sus atribuciones le diera el turno correspondiente a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo, por parte del Comité de Transparencia.

VI. Prórroga. Durante el trámite del presente asunto, en sesión del ocho de agosto del año dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia autorizó prórroga de plazo extraordinario.

VII. Acuerdo de trámite. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó su remisión al Secretario Jurídico de la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 de los Lineamientos Temporales.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General; 65, fracciones I y II, de la Ley Federal; 23, fracciones I y II, y 37, de los Lineamientos Temporales.

II. Análisis. Del análisis del caso se tiene que, como fue referido en los antecedentes, la solicitud se centra en la información de la contratación de los servicios de jardinería y fumigación de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, que en concreto requiere: i) proceso de licitación, adjudicación; ii) contrato simplificado; iii) nombre de la empresa y titular o apoderado; iv) presupuesto asignado a cada contrato; y v) número y nombre de las personas asignadas para dichos servicios.

En respuesta, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica proporcionó diversa información de la cual, se procede al desglose en los siguientes apartados.

II.I. Proceso de licitación o adjudicación. Sobre este punto, el área requerida dijo que se adjudicaron los contratos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 91 del Acuerdo General de Administración VI/2008 del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la adquisición, administración y desincorporación de bienes y la contratación de obras, usos y servicios requeridos por este Tribunal¹, es decir, por adjudicación directa.

Sin embargo, se observa que la respuesta se limita a referir que se trató de una adjudicación directa, sin que se proporcionara la documentación respectiva.

¹ **“Artículo 42. NIVELES DE AUTORIZACION.** Salvo las especiales, las contrataciones reguladas mediante este Acuerdo General serán autorizadas por los órganos competentes atendiendo a su clasificación, a su monto probable y a los dictámenes que resulten necesarios conforme a la siguiente tabla:

Nivel de autorización	Clasificación de la contratación	UDIS	Contratación por	Dictamen resolutivo requerido			
				Técnico	Legal	Financiero	Económico

...

... Directores de las Casas de la Cultura	Mínima	Hasta 25,000	Adjudicación Directa	Sí	No	No	NO
--	--------	--------------	----------------------	----	----	----	----

...”

“Artículo 91. SUPUESTOS. La adjudicación directa procederá en los casos de las contrataciones que por su monto se encuentren clasificadas como mínima o cuando por las circunstancias particulares de la misma se clasifique sin importar su monto en urgentes o especiales, tratándose de la adquisición o uso de inmuebles o de contrataciones con instituciones públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 133 del presente Acuerdo General.”

En este sentido, cabe señalar que en los contratos simplificados proporcionados, se observa que el relativo al servicio de fumigación se emitió conforme al punto de acuerdo de fecha dieciséis de febrero del presente año, autorizado por el Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila; y en lo que corresponde al servicio de jardinería, se autorizó por el Comité de Adquisiciones y Servicios de Obras y Desincorporaciones (CASOD) en la sesión del doce de diciembre de dos mil diecisiete.

De esta forma, se debe tomar en consideración que es una obligación de transparencia el publicar, entre otra información, la autorización del ejercicio de la opción de adjudicación directa, en términos de lo dispuesto por el artículo 70, fracción XXVIII, inciso b), numeral 3, de la Ley General.

Por lo tanto, en tanto que la información requerida es considerada como una obligación de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo segundo, de la Ley General² y 37, párrafo primero, de los Lineamientos Temporales³, se **requiere** al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para que en el plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, proporcioné a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, la autorización del Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila (punto de acuerdo de fecha dieciséis de febrero del presente

² “**Artículo 134.** (...).

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo...”

³ “**Artículo 37**

Del cumplimiento de las resoluciones

Las resoluciones del Comité que ordenen acciones concretas a las instancias, deberán cumplirse dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de su notificación....”

año); así como autorización del CASOD de la sesión del doce de diciembre de dos mil diecisiete, para que ésta a su vez la haga llegar a la persona solicitante.

II.II. Información confidencial. A este respecto, se observó que el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, por una parte proporcionó dos contratos en versión pública; y por otra parte dijo que el nombre de las personas asignadas por los proveedores se trataba de datos personales.

Antes de llevar a cabo el análisis correspondiente, debe decirse que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁴.

⁴ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁵“Artículo 6o.- (...)”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

En ese contexto, a continuación se analiza la clasificación de información en los términos siguientes:

a) Versión pública de los contratos. Por cuanto a los contratos requeridos, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica, por una parte, los proporcionó en versión pública, suprimiendo información confidencial, que en ningún punto precisa cuál es ésta; y por otra parte, cotizó la reproducción de dichos instrumentos.

Ahora bien, de la revisión a la versión pública del contrato que se pone a disposición, si bien la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica no precisa qué datos son los que protegió, este Comité advierte que se trata del domicilio del prestador de servicios, así como el nombre y firma de la persona con la que se celebró el contrato.

Pues bien, tratándose del nombre y domicilio de la persona, aun cuando se trata de persona física, este Comité de Transparencia desvirtúa la clasificación de confidencial, ya que, como se dijo al resolver la clasificación de información CT-CI/A-17-2018 de ocho de agosto de este año, *“con independencia de que en este caso se trate de una persona física, se trata del dato que permite identificar a quién, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le entregó recursos públicos (...)tanto es así, que existe disposición que regula la publicación de ese tipo de documentos en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia”*.

Además, “*tampoco es posible considerar como información confidencial el domicilio de la persona con la que se celebró ese contrato simplificado, pues si bien se trata de una persona física, el domicilio contenido en ese contrato corresponde a su domicilio fiscal, que es el que tuvo que proporcionar a este Alto Tribunal para cumplir con lo determinado en el artículo 141, párrafo segundo del Acuerdo General de Administración VI/2008⁶; por ende, acorde con la clasificación de público que se ha determinado en el caso del domicilio de personas morales a las que este Alto Tribunal les otorga recursos, se determina que no puede estar protegido*”.

En cuanto a la firma, como lo determinó este órgano colegiado al resolver la clasificación de información **CT-CI/A-2-2017**, la firma de una persona corresponde a la expresión gráfica de su voluntad⁷, por lo que

⁶ **“Artículo 141. FORMALIZACIÓN.** Dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la adjudicación al proveedor, prestador de servicios o contratista que hubiese resultado ganador, se deberá formalizar por escrito el contrato ordinario o simplificado, con la opinión de Asuntos Jurídicos.

En su caso, el plazo para suscribir el referido contrato iniciará al día siguiente al en que se entregue su original, debidamente suscrito por el servidor público competente, en el domicilio indicado por el proveedor o contratista adjudicado en su propuesta.

(...)

⁷ **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.** Conforme al artículo 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto reclamado, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor, si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente. Por otra parte, la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, es decir, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente, en virtud de que la finalidad de asentarla es vincular al autor con el acto jurídico contenido en el ocurso. Por tanto, si el escrito de un recurso sin firma o huella digital es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del recurrente de presentarlo, resulta evidente que la falta de firma autógrafa en el recurso de reclamación trae como consecuencia su desechamiento, por incumplimiento de un requisito esencial de validez de la promoción. Época: Novena Época. Registro: 166575. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CV/2009. Página: 70

debe estimarse efectivamente como un dato personal, ya que en mayor o menor medida incide en la vida privada de una persona.

En consecuencia este órgano colegiado modifica la clasificación de información confidencial que pesaba sobre los contratos proporcionados debiendo protegerse únicamente la firma del proveedor.

De acuerdo con lo señalado, a efecto de cumplir a cabalidad con la formalidad que debe revestir la leyenda de la versión pública que debe incluirse en el contrato solicitado, en términos de lo establecido en el artículo Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas⁸, se requiere al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, para que en el plazo de cinco días hábiles, complemente la versión pública precisando que datos se protegen, que la información fue clasificada por resolución de este órgano colegiado en esta fecha, precisando que se encuentra bajo resguardo de esa Dirección General, por lo que, además, deberá contar con la firma autógrafa del titular de esa área; de igual forma, deberá remitirla a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, para que ésta a su vez la haga llegar a la persona

⁸ “Sexagésimo tercero. Para la elaboración de todo tipo de versión pública, ya sea para el cumplimiento a obligaciones de transparencia o bien, derivadas de la atención a una solicitud de información o del mandado de autoridad competente, los Sujetos Obligados elaborarán una leyenda ya sea en carátula o en colofón que rijan a todo documento sometido a versión pública.

En dicha leyenda inscrita en la carátula o en colofón se deberá señalarse lo siguiente:

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.”

solicitante, con la aclaración de que no debe generar costo alguno de reproducción en tanto que los contratos son obligaciones de transparencia en términos del artículo 70 fracción XXVIII, de la Ley General.

b) Nombre de las personas asignadas para dichos servicios.

En este caso, el área clasificó dicha información como confidencial con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I de la Ley Federal de la materia y el punto Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así, en principio, como fue objeto de pronunciamiento en la clasificación **CT-CI/A-17-2017**, el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y por ende comprende un dato personal.

Aunado a lo anterior, en los contratos simplificados 4518000530 y 4518000185, se prevé en las cláusulas sexta y cuarta, respectivamente, que el prestador de servicio es el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales en materia de trabajo y de seguridad social, de lo que se sigue que las personas que empleé aquél para prestar dicho servicio no tienen relación laboral o del algún otro tipo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Bajo este orden de ideas, este Comité en términos generales estima configurado el supuesto de confidencialidad y, en esa medida confirma la clasificación efectuada.

Esto es así, en tanto que, como ha sido analizado en otros precedentes por este Comité⁹, para que pueda otorgarse el acceso a los datos personales, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo de la Ley General¹⁰.

Encontrándose que la información requerida, efectivamente se trata de datos personales, es decir, información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos, de conformidad con los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General¹¹, y 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹².

⁹ Clasificación de información **CT-CI/A-6-2016** del cinco de julio de dos mil dieciséis.

¹⁰ **“Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹¹ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

¹² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos

II.III. Diversos datos. Por último, se recuerda que además de la información ya analizada, también se solicitó: nombre de la empresa y titular o apoderado; presupuesto asignado a cada contrato y número de las personas asignadas para dichos servicios.

Pues bien este órgano colegiado estima que estos puntos se tienen por atendidos si se toma en cuenta que:

El área dijo que se contrató con persona física, de lo que, por una parte se colma el acceso al proveerse la información con que se contaba, y por otra parte, se deduce que el dato de la empresa es igual a cero, dato que igualmente tiene un valor en sí mismo.

El presupuesto asignado, para cada contrato se desprende de cada uno de éstos, mismos que como ya se estudió, fueron puestos a disposición, por lo que se estará entregando la información requerida.

No se tenía un número asignado de personas, sino que se prestaría el servicio en las temporalidades indicadas y que era el prestador quien determinaba el número de personas necesarias, de lo cual se advierte que el dato, por cuanto este Alto Tribunal compete es cero, ya que no se cuenta con el mismo, por ser información que genera y controla el prestador de servicios.

En consecuencia, la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario lo informado por la Dirección

personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;...”

General de Casas de la Cultura Jurídica en lo que a este apartado se refiere.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información confidencial, en términos de la consideración II.II, inciso a) de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información confidencial, en términos de la consideración II.II, inciso b) de esta determinación.

TERCERO. Se satisface el acceso solicitado, según se indicó en el considerando II.III, de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la información Judicial para que realicen las acciones señaladas en esta determinación.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ante la ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Titular de la

Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**